

- c) prestar apoyo operacional a los técnicos enviados por el Gobierno costarricense, mediante el ofrecimiento de todas las informaciones necesarias a la ejecución del Proyecto; y
 - d) acompañar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
2. Al Gobierno de la República de Costa Rica le corresponde:
- a) designar técnicos para desarrollar en Brasil las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
 - b) ofrecer instalaciones e infraestructura adecuadas a la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto;
 - c) prestar apoyo operacional a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, mediante el ofrecimiento de todas las informaciones necesarias a la ejecución del Proyecto; y
 - d) acompañar y evaluar el desarrollo del Proyecto.
3. El presente Acuerdo Complementario no implica ningún compromiso de transferencia de recursos financieros del Estado brasileño o cualquier otra actividad gravosa al patrimonio nacional de las Partes.

Artículo IV

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto, las Partes podrán utilizar recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales que deberán estar contemplados en otros instrumentos distintos al presente Acuerdo Complementario.

Artículo V

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y a los reglamentos vigentes en la República Federativa de Brasil y en la República de Costa Rica.

Artículo VI

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el Artículo II elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el Proyecto desarrollado en el ámbito de este Acuerdo Complementario, los cuales serán presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Los documentos resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto serán de propiedad conjunta de las Partes. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes deberán ser previa y formalmente consultadas y mencionadas en el documento publicado.

Artículo VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos y tendrá una vigencia de dos (2) años, siendo renovado automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes manifiesta lo contrario.

Artículo VIII

Cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente Acuerdo Complementario será resuelta directamente por las Partes, por vía diplomática.

Artículo IX

Cualquiera de las Partes podrá notificar, en cualquier momento, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. Las Partes decidirán sobre la continuidad de las actividades que se encuentren en ejecución. La denuncia surtirá efecto tres (3) meses después de la fecha de notificación.

Artículo X

En las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y el Gobierno de la República de Costa Rica, firmado en Brasilia, el 22 de septiembre de 1997.

Hecho en San José, el 3 de junio del 2009, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de junio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(O. C. N° 2009-29).—C-130410.—(D35320-58667).

N° 35322-MG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° SO-21-433-09, tomado en la Sesión Ordinaria N° 21, celebrada el 25 de mayo del 2009, de la Municipalidad de Naranjo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Naranjo de la provincia de Alajuela el día 31 de julio del 2009, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 31 de julio del 2009.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las once horas del cuatro de junio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía, y Seguridad Pública, Janina del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(O. P. 98952).—(Solicitud N° 30418).—C-22520.—(D35322-58711).

N° 35352-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 33048-H, Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria de 17 de febrero de 2006 y la Resolución N° DG-064-2008 de las doce horas de 28 de febrero de 2008 de la Dirección General de Servicio Civil.

Considerando:

1°—Que la Dirección General de Servicio Civil emitió la Resolución N° DG-064-2008, cuya emisión fue comunicada por esa Dirección mediante la Resolución N° 005 publicada en *La Gaceta* N° 52 de 13 de marzo de 2008.

2°—Que mediante dicha Resolución N° DG-064-2008 se promulgó un nuevo cuerpo normativo para regular el otorgamiento del incentivo de Carrera Profesional a los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, en lo que respecta al Título I del Estatuto de Servicio Civil, y a la vez se derogó la Resolución DG-080-96 de 3 de octubre de 1996 y sus reformas.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria está facultada para hacer extensivas las resoluciones que emita la Dirección General de Servicio Civil, para las entidades públicas cubiertas por su ámbito cuando así lo considere necesario, en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

4°—Que el Decreto Ejecutivo N° 33048-H contiene las "Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria", publicadas en *La Gaceta* N° 81 de 27 de abril de 2006.

5°—Que el actual cuerpo de normas que regulan la Carrera Profesional requiere ser actualizado y adecuado a la citada Resolución N° DG-064-2008 del Servicio Civil, en cumplimiento del principio de igualdad a favor de los funcionarios acreedores a este incentivo. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Reformanse los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 15, 17 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 33048-H, publicado en *La Gaceta* N° 81 de 27 de abril de 2006, a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

"Artículo 3°—Podrán acogerse al pago del incentivo por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

- Ocupar un puesto, ya sea, en propiedad o interino, con una jornada no inferior al medio tiempo.
- Ocupar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario, como mínimo y desempeñar labores profesionales acordes con la respectiva clasificación.
- Poseer, al menos, el grado de Bachiller Universitario que lo faculte para el desempeño del puesto, en una carrera propia o afín al área de actividad de dicho puesto.
- Cuando se trate de servidores provenientes de instituciones públicas, haber obtenido en la evaluación del año anterior al vigente, una nota igual o superior a "Muy Bueno" (o su equivalente). Se eximirá de este requisito a quienes, de conformidad con la ley, no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que, por circunstancias legalmente justificadas, no hayan sido evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente."

"Artículo 5°—La ponderación de los factores precitados se hará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Grados y posgrados académicos	Puntos
Bachillerato	10
Licenciatura (6 puntos adicionales a los de Bachillerato)	16
Especialidad con base en la Licenciatura (10 puntos adicionales a los de Licenciatura)	26
Especialidad con base en Bachillerato (6 adicionales a los de Bachillerato)	16
Maestría (22 puntos adicionales a los de Bachillerato; 16 adicionales a los de Licenciatura; 6 adicionales a los de Especialidad con base en la Licenciatura y 16 adicionales a los de la Especialidad con base en Bachillerato).	32
Doctorado (30 puntos adicionales a los del Bachillerato; 24 adicionales a los de la Licenciatura; 14 adicionales a los de la Especialidad con base en Licenciatura; 24 adicionales a los de la Especialidad con base en el Bachillerato, 8 adicionales a los de la Maestría).	40
Licenciatura adicional	5
Especialidad adicional	7
Maestría adicional	10
Doctorado adicional	12

b) Actividades de capacitación recibida:

El máximo de puntos que se otorgará por capacitación recibida será cuarenta (40).

- Modalidad Aprovechamiento:
Un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación.
- Modalidad Participación:
Un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación.
- La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de cinco (5).

c) Actividades de capacitación impartida:

Un punto por cada 24 horas naturales efectivas de instrucción hasta un máximo de 20 puntos.
La cantidad máxima de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de ocho (8).

d) Publicaciones realizadas:

Un punto por cada publicación menor que el libro (ensayos, artículos u otros), hasta un máximo de 20 puntos.
Cinco puntos por cada libro, hasta un máximo de 20 puntos.

e) Experiencia laboral de nivel profesional en instituciones públicas nacionales:

Un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta cumplir los 5 años.
Un punto y medio por cada año adicional a partir del sexto año de experiencia.

f) Experiencia laboral de nivel profesional en organismos internacionales:

Un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta un máximo de 20 puntos.

g) Experiencia docente en centros de enseñanza universitarios o parauniversitarios, públicos o privados:

Un punto por cada año de labores, hasta un máximo de 20 puntos."

"Grados académicos:

Artículo 6°—Para optar al incentivo de la Carrera Profesional, los grados y posgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que sea:

- Propios del área de actividad del puesto o afines con ésta, determinado mediante un estudio de la Oficina de Recursos Humanos respectiva.
- Conferidos por alguna de las universidades del país facultadas para ello.
- Correspondientes a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.
- Reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, cuando se trate de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986), aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro o instancia administrativa competente.

Los grados, posgrados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el Colegio Profesional respectivo.

La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la Licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el Bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la Licenciatura, según el respectivo detalle contenido en el artículo 5° de este cuerpo normativo.

Los profesionales en Derecho que se graduaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Notarial, no tienen derecho a que su título de notariado se les reconozca como una especialidad; lo anterior por cuanto, hasta esa fecha dichos títulos se emitían como parte del programa de estudios de la licenciatura en Derecho. No obstante, las personas que se graduaron posteriormente al 22 de noviembre del 2003 (fecha límite en la cual las Universidades Privadas y Estatales tenían que incorporar el posgrado en Derecho Notarial y Registral), sí tienen la posibilidad de que su título sea reconocido como especialidad dentro de la Carrera Profesional. (Resolución DG-662-2006 del 26 de octubre de 2006).

Entiéndase por grados, posgrados y especialidades adicionales aquellos que sean obtenidos por el servidor, después de haber presentado un primer grado, posgrado o especialidad considerado en la ponderación de ingreso al incentivo."

"Capacitación recibida:

Artículo 7°—Las actividades de capacitación recibidas en el país o fuera de él, para efectos de la Carrera Profesional, serán reconocidas siempre y cuando:

- El servidor la haya recibido después de haber obtenido como mínimo el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.
 - Sean afines a las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, inciso b) del presente cuerpo de normas.
 - Hayan sido evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos de la entidad pública en cuanto a su validez, duración y catalogación, en cursos de participación y aprovechamiento.
 - No correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria, o bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el manual institucional de clases respectivo.
 - No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.
 - El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de puntos en las modalidades de aprovechamiento o de participación, se acumulará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad.
 - Los posgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.
- Las actividades de capacitación recibidas en el exterior o impartidas por organismos internacionales, que carezcan del dato de su duración en horas, serán reconocidas con base en el certificado o documento equivalente y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto de la capacitación, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo. La Oficina de Recursos Humanos o la instancia competente, evaluará y decidirá lo pertinente, ubicando tales actividades en la modalidad de PARTICIPACIÓN y con una duración que no exceda, en ningún caso, el promedio de 7 horas por cada día o jornada de capacitación."

"Actividades de capacitación impartida:

Artículo 8°—Se reconocerán las actividades de capacitación impartidas por los servidores, que sean de interés para la institución o empresa pública, siempre que:

- Los cursos hayan sido evaluados por la dependencia de Recursos Humanos de la entidad pública, en cuanto al grado de interés, calidad y coordinación.
- El servidor tuviere la condición de Bachiller como mínimo al momento de impartirlos.
- Los profesionales hayan obtenido en la evaluación como instructores una nota no inferior a muy bueno.

- d) Los contenidos de la instrucción se relacionen con la disciplina académica o el área ocupacional del instructor.
- e) La duración mínima de la participación de instructor en estos cursos ha de ser de 8 horas naturales durante una misma actividad de capacitación, las cuales se acumularán para efectos del reconocimiento de puntos.
- f) Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada.
- g) No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos servidores cuyo trabajo cotidiano sea el de actuar como instructor o facilitador en un programa de capacitación."

"Publicaciones:

Artículo 9º—Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el servidor, incluso en idiomas extranjeros, siempre que aporte traducción de una institución acreditada para tal fin —por medios escritos o electrónicos, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
 - b) Sean trabajos de carácter técnico, tecnológico o científico, en los que se aborde, en forma analítica, coherente, amplia, metódica y sistemática, el desarrollo de un tema o problema del saber, con el propósito de darlo a conocer a lectores que poseen, al menos, algún grado de conocimiento sobre la materia.
 - c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución a la cual sirve.
 - d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional.
 - e) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto.
 - f) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general.
- En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar nuevos puntos cuya distribución deberá seguir este mismo procedimiento."

"Experiencia laboral:

Artículo 10.—Se reconocerán de oficio, por parte de la respectiva dependencia de Recursos Humanos, los puntos por experiencia laboral de carácter profesional, siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto de nivel profesional cuyo requisito mínimo sea el Bachillerato universitario.
- b) Haya sido obtenida en ejecución de labores de nivel profesional.
- c) El servidor hubiese sido calificado en los períodos correspondientes, con nota igual o superior a "Muy Bueno" o su equivalente. Se eximirá de este requisito a quienes de conformidad con la ley no requieren de evaluación del desempeño, así como aquellos que por circunstancias justificadas no fueron evaluados. En sustitución de los formularios de evaluación respectivos, se podrá aceptar la documentación que certifique las calificaciones correspondientes emitidas por la dependencia de Recursos Humanos pertinente."

"Artículo 11.—La experiencia obtenida al servicio de instituciones del Estado adscritas al Régimen de Servicio Civil, se reconocerá para efectos de beneficio, siempre que se cumplan las condiciones de los literales a), b) y c) del artículo anterior y se haga constar en un documento avalado por el Jefe de Recursos Humanos de la dependencia donde fue obtenida."

"Artículo 15.—Las incapacidades de cualquier tipo y permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios relacionados con la actividad del puesto desempeñado, no interrumpen el período de un año requerido para el cálculo de la experiencia."

"Calificación de servicios:

Artículo 17.—La obtención de una calificación inferior a "Muy Bueno" o su equivalente, será motivo para no otorgar durante el año siguiente, el ajuste en los diferentes factores de la Carrera Profesional y, por lo tanto, no podrá ser considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo."

"Artículo 18.—Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si un funcionario no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca,
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública,
- c) Por otros motivos de excepción a juicio de la dependencia de Recursos Humanos, debidamente documentados."

Artículo 2º—Derogaciones.

Deróganse los artículos 13, 14 y 26 del citado Decreto Ejecutivo N° 33048-H.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(O C N° 93896).—(Solicitud N° 5465).—C-218045.—(D35352-59132).

N° 35354-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 13 inciso i) de la Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953, Estatuto de Servicio Civil y sus reformas, en el Decreto N° 21 del 14 de diciembre de 1954, Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y sus reformas, en los artículos 28 inciso 2.b y 112 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo N° 25271-H, publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de julio de 1996, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda y sus reformas,

Considerando:

1º—Que para dar cumplimiento a los fines que por imperativo constitucional y legal competen al Ministerio de Hacienda, es necesario que existan regulaciones que determinen las relaciones de servicio entre este Ministerio y sus funcionarios, en el entendido de que éstos, como servidores del Estado, deben procurar la realización de los fines públicos.

2º—Que la prevalencia del fin público sobre cualquier otro fin, debe ser prioridad para toda la Administración Pública, sin que por ello se deban contrariar aquellas disposiciones que garantizan el disfrute por parte de los servidores públicos de sus derechos conferidos por nuestro ordenamiento, en razón de la relación de servicio que existe entre éstos y la Administración.

3º—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 25271-H, publicado en *La Gaceta* N° 133 del 12 de julio de 1996, se emitió el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, con el fin de regular las relaciones entre este Ministerio y sus funcionarios.

4º—Que dadas las características propias del derecho como una ciencia social que se encuentra en constante evolución, existen algunas situaciones que se presentan en el marco de las relaciones de servicio entre este Ministerio y sus servidores que requieren ser adaptadas para cumplir el fin público encomendado.

5º—Que en materia de la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo los Reglamentos Autónomos de Servicio, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, se encuentran contemplados en el inciso e) del artículo citado, siendo que estos Reglamentos están en un orden jerárquico inferior a las leyes, debiendo adecuarse a ellas.

6º—Que mediante oficio N° SH-136-07-09 del 24 de octubre del 2008 el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda solicitó modificar la jornada laboral establecida en el artículo 70 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, el cual establece un horario de trabajo de las 8:00 horas a las 16:30 horas.

7º—Que el artículo 136 de la Ley N° 2 Código de Trabajo establece que la jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día.

8º—Que mediante oficio de la Asesoría Jurídica N° AJ-246-2009 de fecha 13 de mayo de 2009, la Dirección General de Servicio Civil ha otorgado el visto bueno a la presente modificación al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda de conformidad con el artículo 13 inciso i) del Estatuto del Servicio Civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

Modificación al Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda

Artículo 1º—Modifíquese el párrafo primero del artículo 70 del Decreto Ejecutivo 25271-H publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 133 del 12 de julio de 1996 y sus reformas para que se lean en lo sucesivo:

"Artículo 70.—La jornada ordinaria de trabajo de los servidores (as) se desarrolla en el siguiente horario: de lunes a viernes en jornada continua, iniciándose a las 8:00 horas y concluyendo a las 16:00 horas. El usuario (a) será atendido (a) en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas. (...)"

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día diez del mes de junio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(O. C. N° 93500).—(Solicitud N° 14062).—C-58445.—(D35354-58795).